



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 195
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00048 00**

Caloto Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por el señor VICTOR CHATE MESTIZO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARLENY DAZA VELASCO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se indica el número de celular del demandante, como tampoco la dirección física y número de celular de los tres herederos determinados ciertos (Art 83, numeral 2º CGP; Dto. 806 de 2020).
- 2.- La identificación del heredero determinado cierto EDUAR CHATE DAZA consignada en el hecho tercero de la demanda, no coincide con el documento de identidad adjunto a la demanda.
- 3.- Al existir demandados determinados ciertos se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto 806 de 2020, y, a su vez, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Además, informar, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).
- 4.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ahora bien, si se solicita su disolución y liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede disolver y liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

5.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, la competencia en este tipo de procesos no la da el domicilio del demandado; tampoco se anexan las copias para el traslado y archivo del juzgado mencionadas, aunque tampoco son necesarias por el manejo virtual que se le está dando a los procesos.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisble la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por el señor VICTOR CHATE MESTIZO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARLENY DAZA VELASCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA